

# Visión lógica del derecho: Una defensa del racionalismo jurídico

Lorenzo Peña y Gonzalo  
(2017) Plaza y Valdés  
Madrid. 446 pp.

Marcelo Vásconez Carrasco  
Universidad de Cuenca  
[marcelo.vasconez@ucuenca.edu.ec](mailto:marcelo.vasconez@ucuenca.edu.ec)

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2018.4371>

Lorenzo Peña, profesor emérito del Instituto de Filosofía del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de Madrid, ha publicado su octavo libro, en el cual desarrolla su propuesta de filosofía del Derecho, a la cual denomina «racionalismo o esencialismo jurídicos», una variante del jusnaturalismo. En varios de los aspectos abordados, se siguen los lineamientos del racionalismo ilustrado, especialmente de Leibniz. La ocasión que desencadenó la escritura del texto fue la defensa de su tesis doctoral en Derecho, en junio del 2015, cuyo tribunal, compuesto por cinco integrantes todos ellos juspositivistas, lanzó una serie de objeciones al graduando, muchas de las cuales vienen recogidas en la Segunda parte del libro.

El libro consta de dos partes. En la primera de ellas, sienta las bases de su concepción jusnaturalista. El Derecho tiene una esencia, una naturaleza, que brota de las mismas relaciones entre los miembros de una sociedad. El Derecho humano no es sino una especie del Derecho que la naturaleza ha prescrito para cualquier sociedad cuyos integrantes estén dotados de su propio intelecto y voluntad. Hay un núcleo común a todos esos sistemas normativos, eterno e inmutable, constituido por los principios y axiomas de la lógica nomológica, la versión de la lógica jurídica propuesta por el autor. Para que un conjunto de normas sea un sistema jurídico, un ordenamiento y no un mero aglomerado disparatado de normas, estas tienen que tener una finalidad que las cohesione y aglutine, tienen que servir al fin para el cual está hecha la sociedad, el bien común. Así, la concepción del Derecho que se presenta en el libro es funcionalista: la esencia del Derecho es su función. Las instituciones jurídicas desempeñan un papel, el de estar enderezadas a preservar y promover el bien común; de tal modo que, en el caso extremo -como en la Alemania hitleriana- de que la mayoría de las leyes sean gravemente perjudiciales para el bien común, en esa medida deja de haber juridicidad y la sociedad se descompone.

Central en la obra comentada es la idea, de inspiración hegeliana, de que hay una contradicción entre la esencia y la existencia del Derecho, en el sentido de que el Derecho positivo, el Derecho que es, no siempre se ajusta al Derecho que debería ser, es decir, que el Derecho que existe contiene elementos que traicionan su fin de

estar al servicio del bien común, y por lo tanto se halla corrompido, desvirtuado. Sin embargo, ese mismo Derecho evoluciona y corresponde a los operadores jurídicos, a los gobernantes y, especialmente, a los legisladores y jueces depurar el Derecho para que enderece su marcha hacia su meta, que es la de conciliar su existencia con su esencia. Esta tarea es la de racionalizar el Derecho. Derecho es rectitud, y la vara para medirlo está dada por el Derecho natural. Hay aquí un asidero para la crítica al Derecho positivo; por paradójico que parezca, no todo lo que este contiene es Derecho; consecuentemente, al jurista le compete hacer consideraciones *de lege ferenda*.

Es una originalidad de Peña la de formalizar el Derecho natural. Haciendo uso de su sistema de lógica no clásica -inventada en su tesis de doctorado en filosofía (Lieja, 1979)-, suficientemente potente como para posibilitar la afirmación de contradicciones gracias a la introducción de infinitos grados de verdad y grados en la posesión de propiedades, nuestro autor presenta un sistema que permite formalizar el razonamiento jurídico. Pero no solo eso, según lo argumenta Peña, sus axiomas y reglas de inferencia, que constituyen el corazón del Derecho natural, es lo que da sentido y legitimidad al Derecho. Con el apoyo de esa lógica nomológica, gradualista y paraconsistente, es posible comprender y tratar las antinomias normativas y dismantelar las paradojas a las que, en cambio, está sometida la lógica deóntica estándar, así como la lógica normativa de los argentinos Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin. Los anejos del Cap. VIII hacen un examen crítico de tales sistemas, revelando sus graves inconvenientes.

A diferencia del jusnaturalismo sustractivo, que invalida cualquier norma positiva que choque con las exigencias del Derecho natural, la versión del jusnaturalismo defendido en el libro es el aditivo, es decir, aquel que añade al ordenamiento jurídico positivo normas no promulgadas por el legislador, y que, al tener validez jurídica, pueden entrar en conflicto con las normas edictadas, generándose antinomias jurídicas, cuya solución no viene dada de antemano o automáticamente en detrimento de las últimas.

La Segunda parte del libro está dedicada a dar cabal respuesta a cincuenta y tres objeciones -Peña prefiere llamarlas dificultades- lanzadas desde el lado del juspositivismo, agrupadas en seis conjuntos que giran en torno al bien común, la utilidad y la relevancia jurídica del Derecho natural, la presunta falta de potencial crítico del Derecho natural aditivo, la reducibilidad de lo deóntico a lo fáctico, la existencia o no de una moralidad objetiva diferente del Derecho natural. Mediante análisis pormenorizados, recurriendo en varias ocasiones a la práctica jurisprudencial, a ejemplos históricos, se van disipando las dificultades examinadas, cuyo resultado -tal como lo espera el autor- es mostrar que la modalidad particular del jusnaturalismo defendido dispone de los recursos idóneos como para hacer frente satisfactoriamente a toda esa panoplia de ataques.

No es el objetivo de esta reseña entrar en detalles de la argumentación desplegada por Peña; baste indicar que a lo largo de sus páginas se refleja un esfuerzo sostenido por reivindicar la solidez de su racionalismo jurídico. Sin embargo, permítaseme añadir algunos detalles para completar esta primera aproximación realizada.

Peña comparte con la Ilustración racionalista la idea de que el Derecho, en cualquiera de sus modalidades, debe someterse a la formalización lógica, debiendo el jurista encontrar axiomas y conexiones jurídicas universalmente válidas. De esta manera, la lógica nomológica posibilita estructurar el razonamiento jurídico, el cual

brinda una justificación para sus conclusiones, un porqué. Aquí reluce otro de los aspectos de la racionalidad del Derecho, el de evitar la arbitrariedad.

La filosofía del Derecho, concebida desde el jusnaturalismo, se encarga de indagar, entre otras, las siguientes preguntas: qué es el Derecho, por qué y para qué existe. En cambio, desde la perspectiva del positivismo jurídico, tales interrogantes eminentemente filosóficos no tienen sentido por trascender el ámbito de la experiencia; de este modo, al quedar eliminada la investigación acerca de la esencia y los fines del Derecho, que eran los objetos de estudio de la Filosofía del Derecho, en lugar de esta, según el juspositivismo, lo que corresponde elaborar es una Teoría del Derecho, que revele las notas características del Derecho tal como puedan ser estudiadas utilizando un método empírico, asequible a las ciencias sociales. Evidentemente, la desaparición de la filosofía del Derecho es, para Peña, una pérdida lamentable.

Me permito aclarar cómo entiende el autor la diferencia entre jusnaturalismo y juspositivismo. La pregunta que divide a ambas concepciones es la concerniente a la existencia o no del Derecho natural, entendiendo por este aquel conjunto de normas universales e incambiables que, teniendo vigencia jurídica aparte de cualquier fuente social, prescribe cómo debe ser todo Derecho positivo, teniendo pues la doble función de acotarlo y legitimarlo. El Derecho natural, tal como lo concibe Peña, está compuesto por la lógica nomológica más los principios de bien común y de no arbitrariedad o razón suficiente. Está claro que el jusnaturalismo sostiene la existencia del Derecho natural, mientras que el juspositivismo la rechaza. Peña también presenta el rasgo distintivo del positivismo jurídico enunciando que, para esta corriente, no existe más Derecho que el positivo; dicho de otro modo, la única fuente legítima del Derecho es el legislador. Contrariamente, de acuerdo con el jusnaturalismo, el Derecho no se agota en la ley positiva.

Según el positivismo jurídico, el Derecho sería aquello a lo que apelan los jueces para motivar sus sentencias, o aquello que -siguiendo unas reglas procedimentales reconocidas como correctas en una sociedad dada- es decretado por el poder público cualesquiera que sean sus contenidos. Sin embargo, dichas caracterizaciones formalistas del Derecho no satisfacen a todos los juspositivistas. En efecto, hay dos corrientes, el jusmoralismo y el juspositivismo inclusivo -cuyas diferencias no son relevantes a efectos de la presente reseña- que, aceptando la inexistencia del Derecho natural, buscan alguna instancia extrajurídica que sirva para subsanar, o complementar de algún modo la insuficiencia o el vacío del Derecho positivo. Están allí los valores, los derechos y la moral, que, aunque caen fuera del Derecho propiamente dicho, podrían ser invocados o juridificados en ciertos casos por decisión del legislador. Peña aclara que, al apelar a estos puntos de referencia mencionados, en su afán por paliar la deficiencia del Derecho positivo, el juspositivista está saliendo del ámbito jurídico hacia una visión personal, y por lo tanto, está emitiendo un simple juicio valorativo o ético, el cual, no obstante, carece de fuerza vinculante para el Derecho. Por el contrario, el autor de *Visión lógica del Derecho* sostiene que, dentro del mismo ordenamiento jurídico, el Derecho natural regula el Derecho positivo, siendo superior con respecto a este, si bien no lo elimina en caso de conflicto. La antinomia jurídica resultante se resuelve en contra de la norma positiva, considerada como tendencialmente inexecutable puesto que la norma natural es inalterable. Por otra parte, Peña discute que haya argumentos convincentes para probar la objetividad de la ética. Aunque puede haber verdades morales, es posible que la prueba de su existencia sea dubitable. En el Anejo del Cap. VII, Peña aboga por la separación entre Derecho y moral.

Una de las nociones más recurrentes en la obra es la del bien común. A pesar de ser parcialmente indeterminado, al igual que otros valores jurídicos, Peña indica varias de sus notas definitorias, sin querer agotar su contenido, cuya definición más bien corresponde a la filosofía política que a la filosofía del Derecho. El bien común es un aglomerado de valores (tales como la seguridad, la cohesión, la prosperidad colectiva, la mayor calidad de vida), que es poseído colectivamente, pero disfrutado distributivamente, no habiendo bien común si no beneficia a cada uno de los miembros de una sociedad. Un individuo participa del bien común a través del goce de sus derechos, tanto de los de bienestar como de los de libertad. De esta manera, la existencia del bien común implica la de los derechos humanos naturales: a la vida, alimentación, vivienda, trabajo, educación, salud, etc. Además de ser el valor central del ordenamiento jurídico, el bien común es también la norma suprema del mismo, imponiendo obligaciones a los gobernantes, los legisladores, jueces y a los particulares. En efecto, la obligatoriedad del bien común acarrea que este sea el objetivo de toda ley; de otro lado, quienes detentan el poder están investidos de autoridad en tanto en cuanto promuevan el bien común; y todos los sujetos tienen el deber de contribuir al mismo.

Mayores detalles del libro pueden encontrarse en la dirección:  
<<http://lorenzopena/books/vision>>.

Quienquiera que esté interesado por desentrañar la naturaleza del Derecho debería leer el libro y hacerse su propio juicio acerca de si Lorenzo Peña ha logrado o no reposicionar el jusnaturalismo frente al embate del juspositivismo en el mundo de habla hispana. En opinión de quien esto escribe, la respuesta es un rotundo sí. Se invita al lector a entrar en el debate.